



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA							
FECHA	Cuatro (4) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00153	00
DEMANDANTE	OMAIRA DEL SOCORRO SANCHEZ SILVA						
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al poder conferido, se le reconoce personería para ejercer la representación judicial de **COLFONDOS S.A.** al abogado **JOHN BUITRAGO PERALTA** portador de la T.P. No. 267.511 del C.S.J.

Se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de **PORVENIR S.A.** al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** portador de la T.P. No. 285.297 del C.S.J. en los términos del poder que le fue conferido

Así mismo, se le reconoce personería para ejercer la representación judicial de **COLPENSIONES** a la abogada **LAURA ESTRADA CALLE**, portadora de la T.P. No. 256.099 del C.S.J. en los términos del poder que le fue conferido.

De otro lado, vencido el término de traslado de demanda, se observa que las codemandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** presentaron de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L. sendas contestaciones a la demanda, siendo procedente su admisión. Procede el despacho a fijar fecha para audiencia previas las siguientes consideraciones

Ahora bien, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías dentro del término de ley que le fue concedido para contestar la demanda presentó en escrito aparte demanda de llamamiento de garantía en contra de las compañías de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

En el sublite, se tiene que la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías llama en garantía a la AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. con fundamento en sendos contratos de seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia y para que las compañías aseguradoras reintegren las sumas que percibieron con ocasión de los contratos de seguros suscritos por Colfondos S.A. en beneficio del afiliado acá demandante.

Así pues, el llamamiento en garantía bajo estudio cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y s.s. del Código de General del Proceso, esto es, la solicitud de llamamiento se hizo a través de demanda con el lleno de los requisitos de ley y en ella se afirma la existencia de un derecho contractual en favor a llamante a exigir que las llamadas le reembolsen parte de los dineros que tuviere que hacer producto de una eventual sentencia condenatoria. Razón por lo cual se dispondrá su admisión, se ordenará notificar a las a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y correr traslado de la demanda inicial y de llamamiento por el término de diez (10) días.

la notificación de las llamadas en garantía será realizada por el Juzgado de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; en las direcciones electrónicas suministradas por la apoderada judicial de la Universidad de Antioquia, es decir: notificaciones@segurosbolivar.com, njudiciales@mapfre.com.co y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co mensajes electrónicos a través de los cuales se enviará la presente providencia, el acta de notificación y el vínculo del expediente digital. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. El término legal de traslado de la demanda de diez (10) días hábiles, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO. ADMITIR las demandas de llamamiento en garantía instaurada por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO. ORDENAR la notificación de este auto a las llamadas en garantía en la forma anotada en la parte motiva de esta providencia

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA para ejercer la representación judicial de **COLFONDOS S.A.** al abogado **JOHN BUITRAGO PERALTA** portador de la T.P. No. 267.511 del C.S.J. en los términos del poder que le fue conferido. Así mismo, se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de **PORVENIR S.A.** al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** portador de la T.P. No. 285.297 del C.S.J. en los términos del poder que le fue conferido. Por último, se le reconoce personería para ejercer la representación judicial de **COLPENSIONES** a la abogada **LAURA ESTRADA CALLE**, portadora de la T.P. No. 256.099 del C.S.J. en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb6d66db778994d73c9e2c446f7fda60afe52e3a867bf5a849c44d487de2129**

Documento generado en 04/07/2023 11:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>